



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2015-00501-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares solicitadas (fl. 55 del C-2), cumplen con los preceptos dados por los artículos 83, 593 y 599 del C. G. del P., habrá de accederse a lo solicitado.

Respecto de la solicitud de que se embargue las prestaciones sociales que perciben los demandados, por la labor que desempeñan al servicio de CARGA TOTAL S.A.S, el Despacho, con el mayor respeto a opiniones contrarias, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, en tanto el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye norma especial (en cuanto a la inembargabilidad de dichos rubros), en este orden de ideas, se evidencia que dicha prerrogativa es a favor de las cooperativas. Por lo tanto, no se ordenará el embargo de las prestaciones sociales de dichos demandados, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las acciones que tienen los demandados CAMBIO LOGISTICO S.A.S, LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ, y CARLOS MARIO POSADA ANGEL en la sociedad CARGA TOTAL S.A.S, embargo que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que a las acciones embargadas correspondan.

Oficiase al Gerente de dicha sociedad, con el fin de que inscriba el embargo de las acciones que tiene el demandado en el respectivo Libro de Accionistas y para que deje a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que se deriven del derecho embargado.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados CAMBIO LOGISTICO S.A.S, LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ, y CARLOS MARIO POSADA ANGEL que se hallen en la Carrera 50A No. 79-00, apartamento 211 sur 11 de Itagüí, y Carrera 50A No. 76-111, torre 4, apartamento 211 de Medellín.

TERCERO: Para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, y a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (reparto) y/o a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd).

CUARTO: Como secuestre, para la diligencia de los muebles y enseres localizados en el Municipio de Itagüí, se nombra a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 No. 45C Sur 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089, y 3002262878; correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00.

Por secretaría, expídase los despachos comisorios para tal fin.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ, CARLOS MARIO POSADA ANGEL, y CAMBIO LOGISTICO S.A.S, quienes laboran al servicio de CARGA TOTAL S.A.S.

Oficiase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas

sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los créditos, cuentas por pagar o saldos que los demandados CAMBIO LOGISTICO S.A.S, LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ, y CARLOS MARIO POSADA ANGEL, tengan en su favor por parte de CARGA TOTAL S.A.S. Embargo que se limita hasta la suma de \$170'000.000 M.L.

Oficiése a dicha Entidad; con el fin de que dejen a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüi, por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, las sumas retenidas. De igual forma deberán informar al recibo de la notificación, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (Art. 593, núm. 4 del C.G.P.).

SEPTIMO: SE REQUIERE a la cesionaria VALORA.COM S.A.S, para que constituya apoderado judicial, puesto que nos encontramos en un proceso de menor cuantía, en el cual se requiere actuar por conducto de un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

AP

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>68</u>
fijado hoy <u>22 de julio de 2020</u> a las
8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.
Lina Marcela Giraldo Cataño
Secretaria